



Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Salmones Camanchaca S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción*", contenida en el artículo 125, N° 18), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el proceso Rol N° 713-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Castro;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente en que incide la normativa legal que impugna, un incidente de abandono del procedimiento en el proceso Rol N° 713-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Castro.

Sin embargo, y conforme consta de la certificación acompañada por la misma parte requirente (fojas 9), dicho incidente de abandono de procedimiento fue rechazado de plano por resolución de fecha 15 de marzo de 2024, antes de la interposición del presente libelo de inaplicabilidad y sin que consten recursos interpuestos contra la antedicha resolución en el juicio invocado;

6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular y puesto que el incidente de abandono ya fue desestimado por resolución ejecutoriada, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de



inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.370-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A4FA8F6F-287E-4C4D-B984-27C01D52FF97

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.